

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 2431-22-EP**

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 20 de enero de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 2431-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. En el contexto de la liquidación de bienes por la disolución de la unión de hecho entre Ana Betty Cabezas Paredes y Limbergh Mosquera Macías¹, la ex cónyuge de este último, María Elisa Escobar López, presentó demanda de recusación en contra del titular de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces, dando origen al juicio N.º 12333-2019-00988. El 16 de noviembre de 2020, se notificó la sentencia por escrito que declaró sin lugar la recusación y que impuso a la demandante una multa de un salario básico unificado del trabajador en general. Ante esta decisión, María Elisa Escobar López interpuso un recurso de apelación.
2. El 21 de septiembre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos rechazó el referido recurso de apelación. El 23 de septiembre de 2021, la demandante interpuso un recurso de aclaración, mismo que fue desestimado el 14 de octubre de 2021.
3. El 22 de noviembre de 2021, María Elisa Escobar López interpuso recurso de casación, mismo que fue negado el 4 de febrero de 2022. El 9 de febrero de 2022, la demandante interpuso un recurso de hecho, mismo que fue negado el 16 febrero de 2022 y notificado al día siguiente.
4. El 18 de marzo de 2022, María Elisa Escobar López (en adelante, “la accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la decisión que negó su recurso de hecho.

¹ Dicho proceso fue identificado con el N.º 12307-2000-0013.

II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

6. En la sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció que un auto es definitivo si: (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, determinó que un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique que (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o si bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

7. El auto de 16 de febrero de 2022 corresponde a la negativa de un recurso de hecho, en relación a uno de casación, en el marco de un proceso de recusación, en el que, principalmente, se señala:

A) El recurso de casación presentado por el peticionado ha sido denegado de acuerdo a lo normado en el numeral uno del Art. 266 del Código del Código Orgánico General de Procesos, el cual indica textualmente: [...] “El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado” B) EL RECURSO DE HECHO NO PROCEDE CUANDO EL PRINCIPAL [...] NO PROCEDE conforme lo indica el artículo 279 del Código General de proceso, el cual en su inciso primero, habla sobre la improcedencia del Recurso de hecho y que indica: El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación. Con los antecedentes antes expuestos y de manera motivada se deniega el recurso de hecho presentado por María Elisa Escobar López.

8. Al respecto, este Tribunal verifica que la decisión judicial impugnada no resolvió sobre el fondo de las pretensiones del juicio de recusación pues únicamente negó un recurso que no está legalmente previsto; así como tampoco impidió que el proceso continué dado que el juicio de recusación concluyó con la sentencia de 21 de septiembre de 2021 –ver párrafo 2 *supra*–. En el mismo sentido, un auto que negó un recurso inoficioso no puede, en principio, causar un gravamen irreparable en las partes

procesales. En definitiva, el auto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección.

9. Por la conclusión expuesta, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

III. Decisión

10. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.° 2431-22-EP**.

11. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

12. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al tribunal de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 20 de enero de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN